



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Expediente N° 500013153001 2022 00272 00

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a decidir la excepción previa denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*" propuesta por el apoderado judicial de la sociedad demandada Superventas Platics R y D Ltda.

### ANTECEDENTES

1. La parte demandada, como sustento de la excepción formulada, en síntesis, adujo que dicho medio exceptivo se configuraba, entre otros, cuando la demanda no contiene todos y cada uno de los requisitos de forma contemplados en la ley, estableciendo el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P., que el libelo se inadmitirá "[c]uando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad". Por otra parte, afirma que la conciliación como requisito de procedibilidad se satisface únicamente cuando todas las pretensiones demandadas fueran sometidas a conciliación, es decir que sobre las pretensiones demandadas que no hayan sido sometidas a conciliación debe operar la inadmisión por no cumplir con el requisito de procedibilidad señalado; en el caso en concreto, la parte demandada afirma que la conciliación solo se llevó a cabo frente a la pretensión de entrega del inmueble en litigio y no frente a la declaratoria de posesión de mala fe ni frente al pago de frutos pretendido por la parte activa, por lo tanto frente a estas últimas debe operar la inadmisión.

De igual forma, el extremo convocado afirma que el documento denominado "Constancia de imposibilidad de acuerdo", aportado por la parte activa con libelo de la demanda carece de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

firma por parte del conciliador, por lo tanto, no cumple con dispuesto en el artículo 2 de la ley 640 de 2001.

2. El promotor, al pronunciarse sobre la excepción previa en comento, manifestó que *“el requisito para que se pueda acudir directamente a la jurisdicción sin agotar la conciliación como requisito de procedibilidad es la solicitud de la cautelar, mas no, como lo sugiere la demanda[da] que efectivamente se decrete la medida”*, de igual forma la parte activa aporó el trámite de conciliación llevado a cabo en la notaria segunda de Villavicencio, con la cual aduce probar que efectivamente si se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad

### CONSIDERACIONES

1. Sabido es que las excepciones previas son aquellas que tienen por objeto mejorar el procedimiento y evitar la configuración de nulidades procesales o corregir las irregularidades que no se advirtieron al momento de la presentación de la demanda, llegando incluso a dar por terminado el proceso cuando dichas anomalías no fueron corregidas o no admitían saneamiento, es por ello que en el artículo 100 del C.G.P., señala en forma taxativa los únicos casos en que este tipo de defensa procede.

Sin embargo, es oportuno destacar que la aludida taxatividad de las excepciones previas debe entenderse referida a los supuestos fácticos que le abren paso a cada una de ellas.

2. En este entendido, la excepción denominada *“Inepta demanda por falta de requisitos formales”*, dispuesta en el numeral 7º del canon 100 del estatuto adjetivo, se configura en



aquellos eventos en los que se admite una demanda que adolece de los requisitos legales establecidos en los preceptos 75 y subsiguientes del citado estatuto, porque no cumple con las formalidades exigidas o no se allegaron los anexos ordenados por la ley; no obstante, es preciso señalar que **sólo se configura cuando tales irregularidades u omisiones sean de tal entidad que le impidan al juez adelantar el proceso o proferir la sentencia de mérito que ponga fin al litigio.**

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar que *"...el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda '...cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo...'; '...en la interpretación de una demanda –afirma categóricamente la Corte- existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo'(G.J. XLIV, pág. 439)"<sup>1</sup> (se resalta).*

3. Bajo estas premisas, para el asunto *sub examine* encuentra el despacho que las irregularidades alegadas por el excepcionante no están llamadas a prosperar, puesto que se avizora que, en los anexos aportados con la presentación de la demanda, la parte activa allega el acta de no conciliación llevada a cabo por las partes intervinientes en el proceso ante la notaria segunda de Villavicencio. Se puede evidenciar que el acta aportada con la demanda no cuenta con la firma del conciliador o mediador, que en este caso es el Notario Segundo de Villavicencio, yerro que fue subsanado por la parte activa mediante el escrito donde descurre el traslado de la excepción previa presentada por la parte pasiva. (archivo

<sup>1</sup> Gaceta Judicial. t. CCXXXI, pág. 260 y 261, Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sentencia 18 de marzo de 2002. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Exp. 6649.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

digital 003- C-02). De este escrito se puede establecer claramente que la parte activa acredita todo el procedimiento de conciliación prejudicial llevado a cabo efectivamente ante la Notaria Segunda de Villavicencio, en donde se aporta copia de todo el trámite desde la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en donde se observa que las pretensiones de dicha solicitud son iguales a las pretendidas dentro del proceso de la referencia, hasta culminar con la debida citación para llevar a cabo la audiencia de conciliación en la cual no se logró establecer ningún acuerdo por lo cual se emitió la respectiva acta de imposibilidad de acuerdo.

Si bien es cierto, como lo manifiesta la parte excepcionante la constancia de imposibilidad de acuerdo emitida por la Notaria Segunda de Villavicencio, no hace referencia a la totalidad de las pretensiones avocadas con la solicitud de conciliación presentada por la parte activa, sino únicamente hace alusión a lo referente con la entrega real y material del inmueble identificado con folio de matrícula No 230-13020., no quiere decir, que el trámite de conciliación llevado a cabo por la parte activa no se validó para agotar el requisito de procedibilidad exigido por la ley para esta clase de procesos, pues basta entender que la conciliación como requisito procedimental no necesariamente debe versar sobre las mismas pretensiones de la demanda, pues basta con que la misma verse sobre el objeto principal del proceso, tal y como ocurre en el caso *sub examine* en el cual la conciliación se llevó a cabo frente a las mismas partes, los mismos hechos, los mismos bienes inmuebles involucrados en la Litis y la misma pretensión principal derivada de la naturaleza misma del procesos, por lo cual se entiende que la conciliación prejudicial llevada entre las partes intervinientes en el proceso de la referencia si cumple con el requisito dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Resulta pertinente aclarar que si bien es cierto la parte actora pidió desde el escrito inaugural, se decretara una medida cautelar innominada tendiente “al embargo de los saldos que en cuenta bancaria o en depósitos a término que tengan las sociedades demandadas” en los determinados bancos señalados por el extremo activo en el libelo de la demanda, dicha medida cautelar fue denegada por improcedente mediante el auto de fecha 13 de diciembre de 2022 (archivo digital 005), por lo anterior resulta menester resaltar lo señalado recientemente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, al pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares en la demanda, como eximente del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y cuando hay lugar al rechazo del libelo por el incumplimiento de dicho requisito, disponiendo lo siguiente:

*Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas).*

Con base en lo anterior, no resultaría procedente el argumento dado por la parte activa, pues en este caso estaríamos frente a una medida cautelar inviable por lo que, si se requiere acreditar la conciliación como requisito de procedibilidad, tal y como se acredito por la misma como ya se explicó anteriormente

---

<sup>2</sup> C.S.J. STC9594-2022; M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Así las cosas, se desestimaré la excepción previa invocada, con la consecuente condena en costas al tenor del numeral 1º, inciso segundo del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**Primero.** Declarar no probada la excepción previa planteada por el extremo demandado, por los motivos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo.** CONDENAR al excepcionante en costas, fijando como agencias en derecho la suma de \$600.000. Liquidense.

Notifíquese (x2)

  
GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Hoy 22 de enero de 2024 se notifica a las partes el  
AUTO anterior por anotación en ESTADO.

CARLOS ANDRES CARVAJAL QUINTERO.  
SECRETARIO